

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-641-2023](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación formulada por los accionantes frente a la sentencia proferida el 14 de septiembre del 2023 por el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, en la acción iniciada por los señores Lourdes Cecilia Mosquera Rosales, María Auxiliadora Mosquera Rosales, Marta Lucia Mosquera Rosales y Antonio José Mosquera Rosales contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición, Debido Proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos y resumidos así:

1. Que por medio de la Resolución RDP023307 de septiembre 6 de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) resolvió dar cumplimiento al fallo de fecha: mayo 19 de 2020, proferido por la Sala de descongestión N.º 2 de la Corte Suprema de Justicia, ordenando reconocer la pensión de sobrevivientes posmortem, con ocasión del fallecimiento del causante: Mosquera Donado José María, a favor de la señora: Josefina Rosales de Mosquera, con Cédula de Ciudadanía N.º 22`682,696 de Soledad, Atlántico, en calidad de Cónyuge, en porcentaje del 100% de la pensión, a partir del 19 de julio de 2007 y hasta el 23 de diciembre de 2014, fecha de la muerte de ésta.
2. Que, Por intermedio de la misma Resolución antes mencionada, la aquí accionada condicionó el pago, hasta tanto se hiciera llegar escritura o sentencia de sucesión en que se determinaran los herederos de los causantes: José María Mosquera Donado y Josefina Rosales de Mosquera; a lo cual se dio cumplimiento al allegarles copia de la Escritura Pública N° 1310 de septiembre 17 de 2022 emanada de la Notaría Once de Barranquilla.
3. A través de la Resolución RDP005439 de marzo 15 de 2023, la accionada: UGPP, dispuso modificar los artículos Primero (1) y tercero (3) de la Resolución RDP023307 de septiembre 6 de 2021, en el sentido de distribuir los porcentajes que corresponden a cada uno de los herederos, dejando r en Suspense el Pago de la prestación reconocida a favor de Mosquera Rosales María Auxiliadora y Martha Lucía,

4. Según liquidación remitida por la UGPP a la heredera: Lourdes Cecilia Mosquera Rosales, el valor de las Mesadas Pensionales Causadas y no pagadas asciende a \$ 240´296.064,84. Dicho pago lo haría el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).
5. Además de lo anterior, también dispuso la UGPP a través de la mentada Resolución RDP005439 de marzo 15 de 2023, que se dispondría el pago del valor de las Costas de las Costas Procesales y/o Agencias en Derecho, aprobadas en auto de fecha 13 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario su cargo por la suma de \$2.725.578,00 Que, por Resolución RDP006973 de marzo 31 de 2023, la UGPP se modificó la Resolución anterior RDP005439 de marzo 15 de 2023, sobre ese pago de costas
6. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) citó a la heredera Lourdes Cecilia Mosquera Rosales para que se hiciera presente, cualquier sucursal de Bancolombia de la ciudad de Barranquilla, el día: martes 25 de abril de 2023, donde le hicieron los siguientes pagos:
 - a) Pago a nombre de Lourdes Cecilia Mosquera Rosales (CC 39.683.158), le entregaron la suma de Cincuenta y Tres Millones Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Dieciséis pesos Con 21/100 (\$ 53´869.216,21).
 - b) Pago a nombre de Antonio José Mosquera Rosales (CC 8.680.426), le entregaron la suma de Cincuenta y Tres Millones Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos dieciséis pesos Con 21/100 (\$ 53´869.216,21)
7. Nuevamente el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) citó a la Heredera Lourdes Cecilia Mosquera Rosales para que se hiciera presente cualquier sucursal de Bancolombia de la ciudad de Barranquilla, donde como apoderada de sus hermanas: María Auxiliadora Mosquera Rosales y Martha Lucía Mosquera Rosales le hicieron los siguientes pagos:
 - a) Pago a nombre de María Auxiliadora Mosquera Rosales (C.C. 35´463.315), le entregaron la suma de Treinta Millones Ochocientos Cuarenta Mil Seiscientos Cuarenta Y Nueve Mil Pesos Con 62/100 (\$ 30´840.649,62).
 - b) Pago a nombre de Martha Lucía Mosquera Rosales (C.C.32´668.329), le entregaron la suma de Treinta Millones Ochocientos Cuarenta Mil Seiscientos Cuarenta Y Nueve Mil Pesos Con 62/100 (\$ 30´840.649,62)
8. El pago de las Mesadas Pensionales Causadas y No Pagadas a los herederos de los causantes: José María Mosquera Donado y Josefina Rosales de Mosquera, pese a la diversas Resoluciones expedidas por la accionada: UGPP, ha sido incompleto. no se le ha cancelado el 100% de lo debido. Prueba de ello, es la diferencia entre los pagos recibidos por:
 - a) Lourdes Cecilia y b) Antonio José Mosquera Rosales (\$ 53´869.216,21), contra lo pagado a: (i) María Auxiliadora y (ii) Martha Lucía Mosquera Rosales (\$ 30´840.649,62).
9. Y en relación con el pago de las costas procesales y/o agencias en derecho, a ninguno de los herederos que represento se ha efectuado el pago respectivo.
10. Por la inconformidad por el incumplimiento en el pago, como viene relatado, por parte de la accionada: UGPP, los accionantes, con fecha: julio 31 de 2023, presentaron

reclamación a la citada entidad la cual Radicó bajo el No. 2023400301698982. Con fecha: agosto 16 de 2023, la aquí accionada: UGPP, remitió al correo electrónico del suscrito apoderado de los interesados, pretendida respuesta al citado radicado (No. 2023400301698982), en la que no se resuelve de fondo el asunto planteado, ni se comunica un término razonable para hacerlo.

PRETENSIONES

Pretende el accionante que se ordene a la accionada, unidad de gestión pensional y parafiscales de la protección social - “UGPP”, se sirva dar respuesta de fondo a Reclamación, presentada el 31 de julio de 2023, a través del medio electrónico dispuesto para tal fin por dicha entidad, recibida con Radicado: 2023400301698982.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, donde con auto del 28 de julio de 2023 fue admitida.

El 18 de agosto del 2023, rindió informe la UGPP, luego de ello, el 14 de septiembre de 2023, se dictó fallo en el cual se negó la acción por hecho superado.

El 20 de septiembre de 2023, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, el cual, por auto del 25 de septiembre de 2023, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que, dado que la UGPP informó la expedición de una resolución para proceder al trámite de las costas del proceso, solicitando a los accionantes la realización del trámite correspondiente, se ha probado la tutela resulta improcedente para dispensar el amparo solicitado, por tratarse de un Hecho Superado, entendiéndose por tal la satisfacción de lo pedido en tutela antes del fallo de la misma; en otras palabras es hecho superado “...se presenta cuando durante el trámite de la acción, el juez verifica que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desapareció y el accionante ya no se encuentra en riesgo.”, circunstancia ante la cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo. El fenómeno antes definido se presenta en el caso que concita nuestra atención, ya que el motivo de la acción era que la entidad accionada se pronunciara con relación a lo petitionado-, tal como se indica en la respuesta anexa al memorial de descargos de la entidad accionada, por lo que se declarará la carencia actual de objeto y en consecuencia se denegará el amparo solicitado,

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Se pidió el suscrito a la entidad accionada, mediante escrito que se acompañó la Acción de Tutela de la referencia, dos cosas, que se les pague el valor completo del veinticinco por ciento (25%), que

a cada uno corresponde, y el pago del valor de las costas procesales y/o agencias en derecho, en porcentaje a cada uno corresponde y la llamada respuesta de la UGPP no indica una fecha concreta y específica del cumplimiento de esas dos obligaciones que son objeto de la reclamación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 ha considerado que se configura el hecho superado en una Acción de Tutela cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de esta, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si la UGPP vulneró los derechos fundamentales de los señores Lourdes Cecilia Mosquera Rosales, María Auxiliadora Mosquera Rosales, Marta Lucia Mosquera Rosales y Antonio José Mosquera Rosales, al no darle respuesta completa y de fondo a la petición presentada el 31 de julio de 2023 recibida con Radicado: 2023400301698982, en relación con el pago por menor valor por concepto de: (i) Mesadas Pensionales Causadas y No Pagadas y (ii) Costas Procesales, a cargo de la entidad accionada

CASO CONCRETO

El derecho de petición, según la Jurisprudencia Constitucional, tiene una finalidad doble: “por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El primer elemento tiene por objeto garantizar la posibilidad válida y cierta que tienen las personas de realizar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares en los casos previstos por la ley, sin que puedan aceptarlas y por ende no tramitarlas [27]. Al respecto, la Sentencia C-951 de 2014 establece que “los obligados por este derecho están obligados a aceptar peticiones de toda clase, ya que esta posibilidad forma parte del núcleo fundamental de dicho derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares están obligados, en los casos previstos por la ley, a resolver de fondo las peticiones presentadas, es decir, necesitan dar una respuesta clara, precisa y coherente frente a cada asunto. Donde la respuesta a un derecho de petición no siempre necesariamente debe ser favorable al reclamo del accionante

Sin embargo, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se definen unas circunstancias particulares en las cuales el destinatario de la petición puede dar unas respuestas intermedias difiriendo en el tiempo la expedición de la respuesta definitiva.

Para establecer si la respuesta dada al petente es completa y de fondo, resolviendo cada uno de los aspectos solicitados en el memorial correspondiente lo procedente es la mera comparación del contenido redaccional de esos documentos, teniendo en cuenta esas excepciones legales.

Los accionantes solicitaron en su Reclamación ^{véase nota 1} presentada el 31 de julio de 2023, que la entidad accionada procediera al pago de dos sumas de dinero diferente:

La diferencia ocasionada por el pago por menor valor, por concepto de Mesadas Pensionales Causadas y No Pagadas y

Y lo correspondiente a las Costas Procesales a cargo de la entidad accionada del proceso laboral que se surtió entre ellos

Por lo que se aprecia que lo expresamente pedido fue que se realizara el pago correspondiente, es decir que se tomará una decisión sobre efectuar o no dicho pago y no el que la entidad les precisara la fecha concreta en que se realizaría, en un evento futuro, lo correspondiente.

Si se observa las comunicaciones remitidas al apoderado de los accionantes fechadas en agosto 16 y 28 del presente año ^{véase nota 2} de en cuanto a las pretensiones expuestas en la impugnación presentada por el accionante, se establece lo siguiente

Con respecto a la primera se contestó que se encuentra surtiendo el estudio de completitud documental y liquidación, finalizado el mismo, una vez se obtenga resultado definitivo de la verificación de las diferencias entre los pagos realizados como pago único a herederos en junio 2023 a los Herederos Mosquera Rosales María y Mosquera Rosales Martha Lucía y lo pagado a los Herederos Mosquera Rosales Lourdes Cecilia y Mosquera Rosales Antonio José en abril 2023, se remitirá el expediente al área correspondiente, para que se resuelva el numeral primero de la solicitud de fecha 31 de Julio de 2023.

Respuesta que, si es inicialmente pertinente en cuanto a lo solicitado, dado que se explica a los accionantes que para resolver su solicitud necesita realizar un trámite interno con el Fopep, para verificar las cuentas de ellos y establecer si realmente hay un saldo a su favor, pero que no cumple con los requisitos establecidos en la norma legal correspondiente, en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (redacción de la ley 1755 de 2015):

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En cuanto a la pretensión del pago de costas procesales, la entidad accionada informa que realizó la autorización para ese pago debía allegar los siguientes documentos:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.

¹ Archivo “01.Tutela” folios 153-157

² Archivo “07. respuesta ugpp 05-09-2023” folios 1-2, 25-27, 37

3. Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado. (Certificación suscrita por el beneficiario en la cual declara que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro).
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial notariado conferido conforme a la ley que le otorgue a este último la facultad expresa de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso, además de la copia de la cedula del mismo y certificación bancaria del apoderado”.

En el precitado oficio también se le informó al aquí accionante que: “Una vez se reciban los anteriores documentos se le asignará un turno de pago, el cual se atenderá de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad; la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la acción de tutela, en principio,

Respuesta que, si es pertinente en cuanto a lo solicitado, dado que en principio es positiva a lo pretendido pues se manifiesta que se procederá al pago, cuando se cumplan los pasos subsiguientes necesarios a realizar por los petentes, pero que no cumple con los requisitos establecidos en la norma legal correspondiente, en el artículo 17 párrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (redacción de la ley 1755 de 2015):

“Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir”

Razones por las cuales, se revocará la decisión del A Quo, para conceder el amparo al derecho de petición, con la prevención de si a la fecha ya no se ha expedido las respuestas de fondo correspondientes, de que vuelva a revisar lo correspondiente y se emitan nuevas comunicaciones que cumplan con lo regulado en las normas administrativas antes enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Revocar la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla y queda así:

PRIMERO: Conceder el amparo al derecho de petición a los señores Lourdes Cecilia Mosquera Rosales, María Auxiliadora Mosquera Rosales, Marta Lucia Mosquera Rosales y Antonio José Mosquera Rosales a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social y en consecuencia se ordena al funcionario correspondiente, que en el término de 48 horas proceda a revisar el trámite de su petición del julio 31 de 2023, radicada bajo el No. 2023400301698982, si aun no se expedido la decisión de fondo correspondiente y resuelva lo

Radicación interna: T-641-2023

Código Único de Radicación 08-001-31-10-005-2023-00374-01

correspondiente en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese a las partes intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb9013684b76e282600290df3e48ca338c4a9d3679f274883dae042b6fa380c**

Documento generado en 03/11/2023 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>